



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03033-2007-PA/TC
PIURA
CLAUDIO VILLEGAS SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Villegas Silva contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 139, su fecha 20 de abril de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.os 0000042117-2005-ONP/DC/DL 19990, 0000020848-2006-ONP/DC/DL/19990 y 000007342-2006-ONP/GO/DL 19990; de fechas 16 de mayo de 2005, 23 de febrero de 2006 y 29 de agosto del 2006, respectivamente; y que, por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación especial, por haber reunido los requisitos de edad y de aportaciones, así como el pago de las pensiones devengadas y el pago de los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no reúne los requisitos exigidos para acceder a una pensión de jubilación.

El Primer Juzgado Civil, con fecha 5 de febrero de 2007, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con acreditar los años de aportaciones exigidos para obtener una pensión de jubilación especial.

La recurrida revoca la apelada, y la declara improcedente, por considerar que, el demandante solo acreditado el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47° del Decreto Ley N.° 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si el demandante, a la fecha de su cese, esto es, el 31 de diciembre de 1984, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.° 19990.
4. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990, establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, en el caso de los hombres, se requiere haber nacido antes del primero de julio de 1931, y que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.° 19990, se encuentren inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad se acredita que el recurrente nació el 1 de enero de 1922 y que el 1 de enero de 1982 cumplió los 60 años de edad.
6. De fojas 12 se encuentra el certificado de trabajo otorgado por el Ingeniero Agrónomo Ricardo Seminario León indicando que el recurrente ha trabajado en el cargo de caporal y a cargo de un hato de ganado vacuno de su propiedad desde 1 de enero de 1970, hasta 18 de noviembre de 1974, con un total de 4 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Asimismo, incluyéndose los 2 meses acreditados por la ONP da un total de 5 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia, se ha acreditado que el demandante reúne todos los requisitos exigidos para la percepción de la pensión de jubilación bajo el régimen especial conforme lo establece el artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, debemos señalar que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de cese del recurrente.
10. Asimismo, el pago de los intereses legales correspondientes, deberá realizarse de acuerdo lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil, y en la forma y modo establecido por el artículo 2° de la Ley N.° 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, la demanda en consecuencia **NULAS** las Resoluciones N.°s 0000042117-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0000020848-2006-ONP/DC/DL/19990, 000007342-2006-ONP/GO/DL 19990; de fechas 16 de mayo de 2005, 23 de febrero de 2006 y 29 de agosto del 2006 respectivamente.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales correspondientes conforme se señala en el Fundamento 8 y 9 *supra*; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR